PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003004-2022-00443-00

DEMANDANTE:	**ISMAEL ENRIQUE PINTO CÁCERES**	**C.C. 91.479.137,**
	GUILLERMO SERRANO PRADA	**C.C. 91.281.828,**
	MARCOS RAMON ARDILA PRADA	**C.C. 91.494.776, Y**
	FRUIR COMMERCE COLOMBIA S.A.S.	**NIT. 900.954.799-4,**
DEMANDADO:	**SERGIO AUGUSTO PINZÓN GÓMEZ**	**C.C. 91.509.882,**
	ANDERSON GALLO HERNANDEZ	**C.C. 1'095.922.244,**
	MARIO MANOSALVA LÓPEZ	**C.C. 1'095.908.491 Y**
	MARIA CRISTINA BELTRÁN LÓPEZ	**C.C. 63.480.196**

CONSTANCIA: Para resolver, proveer. Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).
EDUARD HORACIO GUTIÉRREZ SUÁREZ
Escribiente

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Entra al Despacho expediente para estudio en lo pertinente con el artículo 440 del C.G.P. se procede a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. En el término dispuesto en el artículo ídem, se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que en el caso en que no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez proferirá auto debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes para el cumplimiento del presente proceso ejecutivo; es decir, se notificó personalmente a la parte demandada señores **SERGIO AUGUSTO PINZÓN GÓMEZ C.C. 91.509.882, ANDERSON GALLO HERNÁNDEZ C.C. 1'095.922.244, MARIO MANOSALVA LÓPEZ C.C. 1'095.908.491 Y MARIA CRISTINA BELTRÁN LÓPEZ C.C. 63.480.196,** tal como se evidencia a Doc. 16, Fol. 4 al 40 del Cuaderno 1 del expediente electrónico. Extremo que, una vez notificado a la parte pasiva y surtido el traslado respectivo para que la parte demandada se pronunciara, no se formuló excepción alguna, dentro del término de ley.

CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva principal presentada con base en un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO como título ejecutivo, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó, tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado el nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este despacho profirió mandamiento de pago en favor de **ISMAEL ENRIQUE PINTO CÁCERES C.C. 91.479.137, GUILLERMO SERRANO PRADA C.C. 91.281.828, MARCOS RAMÓN ARDILA PRADA C.C. 91.494.776 Y FRUIR COMMERCE COLOMBIA S.A.S., NIT. 900.954.799-4,** contra **SERGIO AUGUSTO PINZÓN GÓMEZ C.C. 91.509.882, ANDERSON GALLO HERNÁNDEZ C.C. 1'095.922.244, MARIO MANOSALVA LÓPEZ C.C. 1'095.908.491 Y MARIA CRISTINA BELTRÁN LÓPEZ C.C. 63.480.196.**

Encuentra el despacho que en la parte resolutiva del auto que libró mandamiento se repite las palabras "doce millones" en los literales a y b, mientras que en literal c se indican dos valores diferentes en letras, cito los literales en mención

> *"a. Por la suma de doce millones de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($12.000.000) por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de enero de 2020.*
>
> *b. Por la suma de doce millones de DOCE MILLONES PESOS M/CTE ($12.000.000) por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de febrero de 2020.*
>
> *c. Por la suma de doce millones de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.600.000) por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de marzo de 2020."*

Esto podría suscitar desaciertos en las demás etapas procesales, por lo tanto, sea esta la oportunidad para dar claridad en el mandamiento de pago ordenado en auto del 09 de septiembre de 2022. Al respecto el artículo 286 del Código de General del Proceso, indica que: "*toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (*…)". A su vez, determina que será susceptible de corrección, en el caso de incurrir en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando estén en la parte resolutiva o influyan en ella.

Al tenor de lo anterior con el fin de evitar confusiones que puedan generar errores en las demás etapas procesales, el mencionado mandamiento de pago, en su numeral primero, literales a, b y c deberá quedar así:

> a. Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($12.000.000) por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de enero de 2020.
>
> b. Por la suma de DOCE MILLONES PESOS M/CTE ($12.000.000) por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de febrero de 2020.
>
> c. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.600.000) por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de marzo de 2020.

Realizada la enmienda anterior y como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso, y en cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro de

servicios judiciales de los Juzgados de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error cometido en el numeral primero del mandamiento de pago proferido en auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), visible a folio 15 del C.1, específicamente en los literales a, b, y c, en el sentido de dejar en claro que los valores reales son:

a. Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($12.000.000) por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de enero de 2020.

b. Por la suma de DOCE MILLONES PESOS M/CTE ($12.000.000) por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de febrero de 2020.

c. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.600.000) por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de marzo de 2020.

En lo demás dicha providencia quedará incólume.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **ISMAEL ENRIQUE PINTO CÁCERES C.C. 91.479.137, GUILLERMO SERRANO PRADA C.C. 91.281.828, MARCOS RAMÓN ARDILA PRADA C.C. 91.494.776 Y FRUIR COMMERCE COLOMBIA S.A.S., NIT. 900.954.799-4** contra **SERGIO AUGUSTO PINZÓN GÓMEZ C.C. 91.509.882, ANDERSON GALLO HERNÁNDEZ C.C. 1'095.922.244, MARIO MANOSALVA LÓPEZ C.C. 1'095.908.491 Y MARIA CRISTINA BELTRÁN LÓPEZ C.C. 63.480.196.,** el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022) atendiendo la corrección decretada en el numeral que antecede.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada.

CUARTO: **EJECUTORIADO** el presente proveído, dispóngase en caso de que sea preciso:

a._ El remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

b._ La liquidación del crédito (artículo 446 del Código General del Proceso) y la de costas (artículo 365 del Código General del Proceso).

QUINTO: **INCLÚYASE** en la liquidación de costas, la suma de **UN MILLÓM TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($1.380.000,00) M/CTE**, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

SEXTO: En cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro de servicios

judiciales de los Juzgados de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.
.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 007 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 27 de enero de 2023

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
Secretario

Firmado Por:
Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff5564575426e62c9b45c4187b64dccf07b85a357d9ff9883b400dee4d7cc06**
Documento generado en 26/01/2023 12:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica